

# **INTERPRETACIÓN N° 3**

## **CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

El texto original de la Interpretación N° 3 sobre “Contabilización del impuesto a las ganancias” fue aprobado el 4 de julio de 2003, y FACPCE recomienda su adopción para los estados contables anuales o períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se iniciaron a partir del 1 de agosto de 2003, si bien se recomendó también su aplicación anticipada.

Esta Interpretación ha sido modificada por:

a) Resolución JG N° 312-05 “Modificaciones al texto ordenado de resoluciones técnicas”, aprobada el 1 de abril de 2005.

b) Resolución JG N° 539-18. “Normas para que los estados contables se expresen en moneda del poder adquisitivo de cierre en un contexto de inflación en los términos de la sección 3.1 de la Resolución Técnica (RT) N°17 y de la sección 2.6 de la Resolución Técnica (RT) N°41, aplicables a los ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 1 de julio de 2018.

Esta Interpretación ha sido derogada por la Resolución Técnica N° 54 (T.O. RT N° 56) “NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: NORMA UNIFICADA ARGENTINA DE CONTABILIDAD”, la cual, de acuerdo con lo definido por la Junta de Gobierno de la FACPCE, entra en vigencia para la preparación de estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de julio de 2024 inclusive y permite su aplicación anticipada para la preparación de estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2023 inclusive. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Las fechas referidas a la aplicación de esta Resolución Técnica remiten a las que aprobó la Junta de Gobierno de la FACPCE. La versión definitiva que resulta aplicable en cada jurisdicción, que incluye a la vigencia, es la que apruebe cada CPCE

## **SEGUNDA PARTE**

### **TEMA: CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

**Referencia:** Sección 5.19.6 de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17

#### **Alcance general de una Interpretación**

De acuerdo con el artículo 29 del Reglamento del CECyT aprobado el 27 de septiembre de 2002 por la Junta de Gobierno de la FACPCE, una interpretación de norma contable argentina, una vez aprobada por la Junta de Gobierno y por el Consejo Profesional de la jurisdicción, es de aplicación obligatoria como norma contable.

#### **ALCANCE DE ESTA INTERPRETACIÓN**

1. Esta interpretación provee guías sobre diversos aspectos relacionados con la aplicación de las normas relacionadas con la contabilización del impuesto a las ganancias.

#### **Interpretación**

##### **Pregunta 1**

2. ¿La diferencia entre el valor contable ajustado por inflación de los bienes de uso y el valor fiscal (o base para el impuesto a las ganancias) es una diferencia temporaria o permanente en la contabilización de impuesto a las ganancias de acuerdo con la sec. 5.19.6 de la Resolución Técnica N° 17?

##### **Respuesta**

3. La diferencia entre el valor contable ajustado por inflación de los bienes de uso y el valor fiscal (o base para el impuesto a las ganancias) es una diferencia temporaria y, en consecuencia, corresponde el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido, de acuerdo con el método del diferido que utilice según las normas contables argentinas.

##### **Pregunta 2**

4. Habiendo concluido en la respuesta anterior que se trata de una diferencia temporaria y por lo tanto corresponde registrar un pasivo por impuesto diferido: ¿que contrapartida corresponde consignar?

##### **Respuesta**

5. El pasivo por impuesto diferido se registrará imputando como contrapartida el resultado del período (impuesto a las ganancias), aplicando la metodología descrita en la sección 5.19.6 (Impuesto a las ganancias) de la Resolución Técnica N° 17.

## ANEXO

### FUNDAMENTOS DE ESTA INTERPRETACIÓN

#### 1. Aspectos conceptuales

Las siguientes normas han sido consideradas en el análisis conceptual:

a) RT 17 Sec 5.19.6.3.1. (Lo que sigue no es copia textual de la norma) Cuando existan diferencias temporarias entre las mediciones contables e impositivas de los activos y pasivos, se reconocerán activos o pasivos por impuesto diferidos (con dos excepciones).

Las diferencias temporarias darán lugar al cómputo de pasivos cuando su reversión futura aumente los impuestos determinados.

Las excepciones (es decir cuando una diferencia temporaria no origina activos o pasivos por impuestos diferidos) son:

1. cuando la diferencia tiene que ver con un valor llave que no es deducible impositivamente (no es el caso planteado);

2. cuando la diferencia tiene que ver con el reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que:

a. no una combinación de negocios;

b. a la fecha de la transacción no afecta al resultado contable ni el impositivo.

b) NIC 12 ( impuesto a las ganancias) (Lo que sigue no es copia textual de la norma) Introducción, párrafo 1: Existen diferencias temporarias en el nuevo método que no eran temporales en el antiguo, por ejemplo:

.....

b. los activos y pasivos no monetarios de la empresa que se reexpresan siguiendo la NIC 29.

#### Pfo 5. Definiciones

Diferencia temporaria imponible: son aquellas que dan lugar a cantidades imponibles al determinar la ganancia o pérdida fiscal de períodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado.

#### Pfo 20. Activos revaluados

En algunos países la revaluación afecta los resultados del ejercicio y además se toman a los efectos fiscales. En este caso no hay diferencias.

Pero si la revaluación no afecta a la ganancia fiscal si hay diferencia entre el valor contable y el valor fiscal y es una diferencia temporaria, pues genera un mayor impuesto a pagar cuando se produzca el flujo de los beneficios económicos previstos (uso o venta del bien).

Esta diferencia temporaria existe aunque:

a. La empresa no desee vender el activo (pues se recuperará mediante el uso)

b. se difiera el pago del impuesto a las ganancias (reversión de los fondos en otros activos similares) pues el impuesto se acabará pagando cuando se use o vendan los nuevos activos.

**Apéndice A: Pfo 18. Hiperinflación.** Los activos no monetarios se reexpresan en los términos de la unidad de medida de cierre, pero no se hace ningún ajuste equivalente para propósitos fiscales. La solución para este caso es que el impuesto diferido se carga a resultados. Si el caso planteado fuera una combinación de reexpresión y revalúo, la parte del revalúo va al patrimonio neto (con su impuesto diferido) y la de la reexpresión al resultado del ejercicio.

## 2. Aspectos prácticos

### Caso 1:

Terreno adquirido el 1.1.02. Valor de costo: \$1.000 P Neto = Capital = \$1.000

El 31.12.02, el coeficiente de reexpresión en moneda homogénea = 2 y no se aplica el ajuste por inflación impositivo. (No hay otras operaciones)

En el ejercicio finalizado el 31.12.03 se desafecta y vende el terreno en \$2500 en efectivo el 1.1.03. No se aplica ajuste por inflación contable ni impositivo. (No hay otras operaciones)

<i>Concepto</i>	<i>Contable 2002</i>	<i>Impositivo 2002</i>	<i>Contable 2003</i>	<i>Impositivo 2003</i>
Terreno	1000 x 2 = 2000	1000	0	0
Capital ajustado	2000	1000	2000	1000
Ingresos vta. b uso	0	0	2500	2500
Egreso c v b uso	0	0	( 2000)	(1000)
Resultados Vta. b uso	0	0	500	1500
Resultado por impuesto	(300)	0	(150)	( 450)
Efectivo	0	0	2500	2500
RECPAM	0		0	
Pasivo impuesto diferido	300		300-300=0	
Pasivo fiscal	0	0	450	450

**Registración contable del impuesto:**

Año 2002

Impuesto a las ganancias	300	
a Pasivo por Impuesto Diferido		300

Año 2003

Impuesto a las ganancias	150	
Pasivo por Impuesto Diferido	300	
a Impuesto a las Gcias. A Pagar		450

Comprobación de la diferencia temporaria en moneda homogénea: los cargos acumulados por impuesto a las ganancias contables (método del impuesto diferido) e impositivos, son equivalentes, desde el momento en que se origina la diferencia temporaria, hasta el ejercicio en que se cancela definitivamente.

	Impto. Gcias 2002	Impto. Gcias 2003	Impto. Gcias 2002/2003
Contable	(300)	(150)	(450)
Impositivo	0	(450)	(450)
Diferencia			0

En este caso se observa que el efecto del reconocimiento del Pasivo por Impuesto Diferido en el momento del ajuste por inflación, provoca un resultado negativo en este ejercicio (en el cual no hay ningún resultado reconocido).

En realidad se trata de un resultado negativo (el impuesto a las ganancias) que no se origina en ningún resultado contable, y que aplicando la norma 4.7. de la R.T. 17 y el método de la NIC 12, se reconoce cuando se conoce que en el futuro habrá que pagar un mayor impuesto. (En el ejemplo \$ 300 en el ejercicio 2003).

Es decir, se está reconociendo un cargo a resultados como consecuencia de un aumento en la presión fiscal (se pagará más impuesto que la tasa nominal vigente).

En el caso que surja una ganancia contable por la venta del bien de uso (diferencia entre el precio de venta y el costo contable), tributará y se reconocerá como resultado negativo contable en el ejercicio en que se produce la venta del mismo. (En el ejemplo la ganancia por la venta genera un impuesto a las ganancias de \$ 150 en el ejercicio 2003)

## Caso 2:

Bien de uso adquirido el 1.1.02. Depreciación contable e impositiva igual= 2 años Valor de costo: \$1.000 (con capital)

El bien genera con su utilización un flujo de fondos igual que el valor contable que se amortiza contablemente (que se produce el último mes del ejercicio)

El 31.12.02, el coeficiente de reexpresión en moneda homogénea = 2 y no se aplica el ajuste por inflación impositivo.

En el ejercicio finalizado el 31.12.03 suponemos que no hay inflación.

Concepto	Contable 2002	Impositivo 2002	Contable 2003	Impositivo 2003
Bien de uso	$1000 \times 2 / 2 = 1000$	$1000 / 2 = 500$	0	0
Capital Ajustado	2000	1000	2000	1000
RECPAM	B uso 500 Capital -1000 Amort. 500 0 (*)		0	
Depreciación	(1000)	(500)	(1000)	(500)
Ingresos	$1000 \times 1 = 1000$	1000	(1000)	( 1000)
Efectivo	1000	1000	$1000 + 1000 - 150(**) = 1850$	$1000 + 1000 - 150(**) = 1850$
Resultados antes de impuestos	0	500	0	500
Resultado por impuesto 30%	(300)	(150)	0	(150)
Pasivo por Imp. diferido	150		$150 - 150 = 0$	
Pasivo fiscal	150	150	150 (**)	150 (**)

(\*) Determinado por método indirecto. El resultado obtenido es igual a cero porque no hay rubros expuestos a la inflación, ya que la variación del efectivo se produjo el último mes del ejercicio 2002

(\*\*) El Pasivo fiscal del año 2002 se abonó durante el ejercicio 2003

**Registración contable:**

Año 2002:

Impuesto a las ganancias	300	
a Pasivo por Impuesto Diferido		150
a Impuesto a Pagar		150

Año 2003:

Pasivo por Impuesto Diferido	150	
a Impuesto a Pagar		150

Comprobación de la diferencia temporaria en moneda homogénea:

	Impto. Gcias 2002	Impto. Gcias 2003	Impto. Gcias 2002/2003
Contable	(300)	0	(300)
Impositivo	(150)	(150)	(300)
Diferencia			0

**3. CONCLUSIÓN****3.1 Es una diferencia temporaria**

Las normas internacionales de contabilidad establecen que la diferencia entre la medición contable de los bienes de uso (reexpresados) y su medición fiscal, es de carácter temporario y su efecto debe ser reconocido en el Estado de resultados.

Esto provoca (ver en el caso 1, año 2002) que en un ejercicio en el que no producen resultados, se reconozca el efecto (en resultados) del impuesto a las ganancias del momento en que se producirá el ingreso de fondos que generará el activo.

La razón de este resultado es que cuando se conoce que por un problema en la legislación impositiva (no reconoce el ajuste por inflación para el cálculo de la ganancia fiscal), se tributará en el futuro un mayor cargo de impuesto (superior a la alícuota vigente), es cuando debe reconocerse el resultado correspondiente.

En consecuencia, la primera respuesta es que se trata de una diferencia temporaria.

Esto se demuestra también en los casos 1 y 2 cuando se determina numéricamente que desde el ejercicio en que se origina la diferencia temporaria, hasta el ejercicio en que se cancela, los cargos acumulados por impuesto a las ganancias contables (método del impuesto diferido) e impositivos, son equivalentes en moneda homogénea.

### **3.2. Imputación contable del reconocimiento del pasivo por impuesto diferido**

Corresponde preguntarse, ¿cuál es la imputación contable <contrapartida> del reconocimiento del pasivo por impuesto diferido?

La alternativa aprobada mayoritariamente es que debe reconocerse contra resultados del ejercicio (impuesto a las ganancias), por los fundamentos expuestos en los párrafos anteriores.

La norma 4.7. de la RT17 de la FACPCE, establece las reglas para la imputación de costos a los períodos, e indica que “los impuestos sobre las ganancias se imputarán a los mismos períodos que los ingresos, gastos, ganancias y pérdidas que intervienen en su determinación”.

El hecho generador es la inflación del período y su falta de reconocimiento por parte de las normas tributarias que genera este pasivo por el mayor cargo de impuesto en el futuro, y tal lo indicado en el párrafo anterior, se categoriza su contrapartida como un costo que no puede ser vinculado con un ingreso determinado, pero sí con un período, debiendo por lo tanto ser cargado al resultado de éste.